

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Proclamada la libertad de enseñanza, ha sido preciso variar la organización de la Instrucción pública, y modificar la tramitación de expedientes que determina, por decirlo así, la actividad del ramo en la parte material. El Ministro que suscribe ha creído que debía dejar al poder legislativo el importante trabajo de dotar al país de una ley de Instrucción pública, encarnada en el espíritu de las bases que en punto á enseñanza ha proclamado la revolución; pero cree también que no puede dilatarse hasta entonces la adopción de ciertas medidas puramente reglamentarias, si no ha de admitirse el absurdo de una completa libertad, hermanada con una tiránica centralización.

Respondiendo á esta necesidad, se han dictado ya por este Ministerio algunas disposiciones que han tenido por objeto separar de la Administración central ciertas atribuciones para encomendarlas á los Cuerpos mismos que de hoy en adelante han de imprimir por sí solos movimiento á los establecimientos científicos y literarios. El presente decreto tiene á depositar en los Rectores y claustros de las Universidades, y en los Jefes de las demás Escuelas especiales que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, las facultades que una exajerada centralización les arrancó, y que es preciso devolverles.

Con el objeto, pues, de rodear é investir á los Jefes y claustros de los Establecimientos de enseñanza de toda la autoridad y facultades que deben tener, es conveniente encomodarles también la expedición de los títulos académicos y profesio-

nales á que pueden aspirar los alumnos que siguen sus estudios en las mismas Escuelas, desde el título de Bachiller en Artes, que hoy expiden, hasta el de Doctor en las Facultades, como lo verificaban antes de que se conociera en España la absurda centralización que se ha extendido á todos los ramos de la Administración pública. Además de estas razones, hay otras muy atendibles que reclaman una reforma inmediata en este punto.

El extraordinario número de los títulos expedidos en los últimos años por la Administración central, ha impedido despacharlos con la urgencia que su naturaleza exige; y es indudable que distribuido este trabajo entre los Establecimientos de enseñanza, será fácil evitar que los interesados experimenten, como hoy acontece, la necesidad de aguardar la expedición de su diploma por espacio de mucho tiempo, y acaso con incalculables perjuicios para su porvenir.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los títulos académicos que se expidan en virtud de ejercicios practicados desde 1.º de Enero de 1869, serán autorizados por los Jefes de los Establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su aptitud. También lo serán aquellos que han de expedirse á consecuencia de ejercicios practicados anteriormente, si los expedientes no hubieren sido remitidos todavía en la citada fecha al Ministerio, por no hallarse cumplidas todas las prescripciones reglamentarias, respecto al pago de derechos, justificación de edad ú otro cualquier requisito.

Art. 2.º Los títulos de Bachiller en Artes, los de peritos Agrimensores y Tasadores de tierras, peritos Mercantiles, peritos Mecánicos y peritos Químicos, serán ex-

pedidos por el Director del Instituto ó de la Escuela especial en que el interesado haya sufrido los ejercicios de exámen, y autorizados con las firmas del Director y Secretario del mismo.

Art. 3.º Los de Bachiller en Facultad serán expedidos por el Rector de la Universidad y estarán autorizados con su firma, la del Decano de la Facultad correspondiente y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 4.º Los títulos de Licenciados, serán expedidos por los Rectores, en nombre del claustro de la Facultad á que pertenezca el título, y estarán autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 5.º Los títulos de Doctor serán expedidos por los Rectores en nombre del claustro universitario, y estarán asimismo autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la respectiva Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 6.º Los de Preceptor de Latinitad y Humanidades, los que por complemento de estudios, cambio ó duplicación habilitan para ejercer funciones de inferior categoría en el arte de curar, como son los de Cirujanos, Practicantes, Ministrantes y matronas, y los certificados de aptitud para el ejercicio de la fé pública, serán también expedidos por los Rectores y autorizados con sus firmas, las de los Decanos y Secretarios de la Facultad en que el interesado haya sufrido el exámen de reválida, y con la del Secretario general de la Universidad.

Art. 7.º Los Directores de las Escuelas normales expedirán los de Maestros de instrucción primaria, elemental y superior; y los de párvulos.

Art. 8.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria expedirán la de Veterinario de primera y segunda clase, y los certificados de

Castrador y de Herrador de ganado vacuno.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Arquitectura expedirá los de Arquitecto y el mismo funcionario ó los Directores de las Escuelas de Bellas Artes, donde se halle establecida esta enseñanza, los de Maestros de obras, Aparejador y Agrimensor.

Art. 10.º El Director de la Escuela profesional de Comercio de Madrid expedirá los de Profesor mercantil; y los de las Escuelas industriales los de Ingenieros.

Art. 11.º El Director de la Escuela de Diplomática expedirá los certificados de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuario.

Art. 12.º Los títulos profesionales y los certificados de aptitud para el ejercicio de las diversas carreras que, conforme á lo dispuesto en los anteriores artículos, deben sea expedidos por los respectivos Directores, serán firmados por estos y por los Secretarios de las Escuelas en que se expidan.

Art. 13.º La instrucción de los expedientes para aspirar á grados y reválidas de fin de carrera y su tramitación hasta haber sufrido el alumno los ejercicios, se hará en la forma actualmente establecida. Aprobado el graduando en el ejercicio ó ejercicios á que deba sujetarse el Presidente del Tribunal devolverá el expediente al Rector ó Jefe del Establecimiento para la expedición del título que proceda, con arreglo á lo anteriormente dispuesto.

Art. 14.º El Rector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de los Establecimientos, así como los Secretarios de los mismos, son los responsables de la legalidad de los títulos expedidos.

Art. 15.º En cada Establecimiento se llevarán los libros de registro conveniente donde se anotará un extracto de los títulos expedidos, á fin de evacuar las consultas que las Autoridades administrativas ó judi-

ciales tengan por conveniente promover.

Art. 16. Con el fin de dar unidad á este servicio y dificultar cualquier falsificación, la Direccion general de Instruccion pública adoptará las disposiciones que estime oportunas para proveer á los Establecimientos de las vitelas impresas que necesiten, previas las convenientes formalidades.

Art. 17. Los títulos de Catedráticos de Instituto, de Facultad y cualesquiera otros de Profesor de los Establecimientos de enseñanza, así como los de categoría de ascenso ó de término en el Profesorado, se seguirán expidiendo por el Ministerio de Fomento.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORILLA.

Negociado central.—Circular.

En circular de fecha 20 de Noviembre último, dirigida á los Gobernadores de todas las provincias, se previno á estos que procediesen al restablecimiento de las Secciones de Fomento, en donde hubiesen sido suprimidas por las Juntas revolucionarias. Esta disposición ha sido interpretada de distinta manera, y ha dado lugar á que en unas provincias continúen funcionando los empleados nombrados por las citadas Juntas y los que existían con anterioridad á la disolucion de las Secciones, al paso que en otras han sido llamados únicamente los de esta última clase. A fin, pues, de desvanecer toda clase de dudas y que los Gobernadores sepan á qué atenerse sobre el particular, al propio tiempo que con el objeto de evitar el que continúen cobrando como empleados en las Secciones otras personas que los que deban hacerlo, según el personal asignado á las mismas, he resuelto lo siguiente:

1.º Todos los empleados nombrados por las Juntas revolucionarias que en 31 de Diciembre del corriente año no hubieren sido confirmados en su destino por este Ministerio, cesarán desde luego en su empleo el día antes designado.

2.º Lo mismo se entenderá dispuesto con todos aquellos empleados que habiendo sido ascendidos por las espresadas Juntas, no hubiesen sido confirmados en sus ascensos en el ya citado 31 de Diciembre.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1868.

RUIZ ZORILLA.
Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.
GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 159.

Don Eduardo de la Loma y

Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber:

Que habiendo terminado el período de rectificación del alistamiento de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad, acordado por mi bando de 2 de Diciembre último, y estando casi terminada la division por Batallones y Compañías del crecido número de Ciudadanos nuevamente alistados; se hace preciso, para que dicha reorganizacion sea una verdad en todas sus partes, que las armas que se distribuyeron antes de publicado el Decreto de reorganizacion y que hoy resultan diseminadas entre los nuevos Batallones y Compañías, se reúnan primero y vuelvan á repartir despues en la forma y modo mas conveniente para la reorganizacion de que queda hecho mérito.

En su vista he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Desde las diez de la mañana de hoy hasta las cinco de la tarde, los Voluntarios de la Libertad que hubiesen recibido armamento de la Corporacion popular de esta capital, le entregarán en la Casa de la ciudad á la comision del Ayuntamiento encargada de recibirle.

Art. 2.º Los que desobedezcan la disposicion anterior quedarán desde luego escludidos de dicha fuerza ciudadana, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores por su desobediencia.

Art. 3.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde existiere fuerza ciudadana, procederán inmediatamente que tengan conocimiento de este bando por el Boletín oficial de la provincia, á recoger las armas, si éstas se hallaren repartidas como hasta hoy lo estaban las de la capital,

distribuyéndolas nuevamente y tan luego como la reorganizacion se haya llevado á cabo en todas sus partes con arreglo al Decreto orgánico de 17 de Noviembre último
Albacete 3 de Enero de 1869.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Don José Maria Lopez, Secretario interino de la Diputacion de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Mayo de 1850, se ha reunido la Exema. Diputacion de esta provincia con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, con el objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia Civil en el mes de setiembre último, y en vista de los testimonios remitidos, resultan ser los siguientes:

	Kilogramo de carbon.	Kilogramo de leña.	Litro de aceite.	Racion de paja.	Racion de cebada.	Racion de pan de 0,70 kilogramos.	Kilogramo de carbon.
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
	0,052	0,007	0,545	0,126	0,358	0,117	0,050

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Sr. Vice-presidente, en Albacete á 30 de diciembre de 1868.—José Maria Lopez.—V.º B.º—Izquierdo.

Don José Maria Lopez, Secretario interino de la Diputacion de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1850, se ha reunido la Exema. Diputacion de esta provincia con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, con el objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Octubre último, y en vista de los testimonios remitidos, resultan ser los siguientes:

	Kilogramo de leña.	Litro de aceite.	Racion de paja.	Racion de cebada.	Racion de pan de 0,70 kilogramos.	Kilogramo de carbon.
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
	0,007	0,518	0,132	0,354	0,111	0,050

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Sr. Vice-presidente en Albacete 30 de diciembre de 1868.—José Maria Lopez.—V.º B.º—Izquierdo.

Tribunal de primera instancia de Clases Pasivas.

En el día de hoy ha quedado instalado bajo mi presidencia el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, creado por decreto del Gobierno provisional de 15 del corriente, y establecida la Sección administrativa que determina el artículo 2.º del mismo.

Lo participo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Manuel de Moradillo.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas que á continuacion se espresan.

Remate para el día 6 de Febrero de 1869 ante el Juez de 1.ª instancia de esta ciudad D. Felix Cantalicio Prat y Escribano don Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta ciudad desde las 11 de su mañana en adelante.

Rústicas. Propios. Menor cuantía.

Número del Inventario.

Segunda subasta.

2427 Una haza en la Dehesa cerro de las Bolas y sitio de la hoya Molinera, término de Villarrobledo y procedente de sus Propios, de cabida de 24 fanegas, 6 celemines, equivalente á 17 hectáreas 16 áreas y 58 centiáreas, terreno de labor de 3.ª clase con alguna mata parda, Linda S. Condesa de villa Leal, M. y P. D. José Sahagun y N. Julian Lopez Mora. Los Peritos le han señalado de renta 24 escudos. Ha sido tasada en 294 escudos y capitalizada, en 540. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 459 escudos.

2428 Otra id. en la misma Dehesa y sitio camino de San Clemente á Lezuza de igual término y procedencia, su cabida 5 fanegas, 2 celemines equivalente á 3 hectáreas, 50 y 28 centiáreas, terreno de labor con alguna mata parda. Linda S. camino de San Clemente á Lezuza, M. Paulino Diaz, P. D. Simon Martinez y N. referido camino. Los Peritos le han señalado de renta 5 escudos 500 milésimas. Ha sido tasada en 60 escudos y capitalizada en 123 escu-

dos 750 milésimas. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 405 escudos, 187 milésimas.

2429 Otra id. en id., sitio de los rreates y zorreras, de la ante dicha Dehesa, término y procedencia, su cabida 54 fanegas, 6 celemines equivalente á 38 hectáreas 18 áreas y 12 centiáreas, terreno de labor con alguna mata parda. Linda S. tierras que cultiva don José Sahagun, M. id, José Leonardo Gonzalez y D. Pedro Pablo Tebar, P. mojonera de la dehesa de suertes que divide esta finca y N. dicho Tebar, Paulino Diaz y Celestino Montero. Los Peritos le han señalado de renta anual 54 escudos 500 milésimas. Ha sido tasada en 654 escudos y capitalizada en 1226 escudos 250 milésimas. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 1.042,512.

2430 Otra id. en id. y sitio camino de casas de Peña, del mismo término y procedencia, su cabida 9 fanegas 11 celemines, 2 cuartillos equivalente á 7 hectáreas, 70 áreas y 60 centiáreas, terreno en cultivo de 3.ª clase. Linda S. camino de San Clemente á Lezuza, M. camino de los Montoyas, P. Simon Martinez y N. tierras cultivadas por Bernardo Diaz. Los Peritos le han señalado de renta anual 11 escudos. Ha sido tasada en 152 escudos y capitalizada en 247, 500. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 210 escudos 375 milésimas.

2431 Otra id. en id. y sitio de los Paredazos de Almagro y camino de los Mateos á Minaya del ante dicho término y procedencia, su cabida 13 fanegas, 8 celemines, equivalente á 9 hectáreas, 45 áreas y 77 centiáreas terreno de labor con alguna mata parda. Linda S. Condesa de Villaleal, M. camino Murciano, P. dicho camino y N. D. José Sahagun. Los Peritos le han señalado de renta 14 escudos. Ha sido tasada en 152 escudos y capitalizada en 315 escudos. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 267, 750.

2432 Otro id. en id. y sitio de los Platos y camino Murciano del mismo término y procedencia, su cabida 3 fanegas 2 celemines, equivalente á 2 hectáreas, 40 áreas y 27 centiáreas, terreno en cultivo de 3.ª clase con alguna mata parda. Linda S. D. Rafael Medinaña, M. Marquesa de Casa Pacheco, P., Mojonera de las Suertes que divide esta finca y N. Valentin Conejero. Los peritos le han señalado de renta anual 3 escudos, 500 milésimas. Ha sido tasada en 38 escudos y capitalizada en 78 escudos 500 milésimas. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 56, 957.

2433 Otra id. en id. y sitio de los

Paredazos de Almagro, del mismo término y procedencia, su cabida 29 fanegas 2 celemines, equivalente á 20 hectáreas 51 áreas y 65 centiáreas, terreno en cultivo de 3.ª clase con alguna mata parda. Linda S. camino de Munera á Minaya, M. P. y N. Condesa de Villaleal. Los Peritos le han señalado de renta anual 29 escudos. Ha sido tasada en 515 y capitalizada en 652 escudos 500 milésimas. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 554 escudos 625 milésimas.

2434 Otra id. en id. situada al Mediodia de la casa del Conde, de id. id., su cabida 6 fanegas equivalente á 4 hectáreas, 20 áreas y 34 centiáreas, terreno de labor con algunos matacanes. Linda S. Condesa de Villaleal, M. P. y N. Marquesa de Casa Pacheco y D. José Montoya. Los peritos le han señalado de renta 7 escudos. Ha sido tasada en 147 escudos y capitalizada en 157, 500. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 133 escudos, 885 milésimas.

2441 Una parte de haza en la Dehesa de Beatas, situada al Norte del Gordo, del ante dicho término y procedencia, su cabida 15 fanegas, 4 celemines 2 cuartillos, equivalente á 9 hectáreas, 54 áreas y 6 centiáreas, terreno de labor de 3.ª clase. Linda S. mojonera de la Dehesa de Culebros que divide esta finca, M. P. y N. D. Pedro Antonio Acacio. Los Peritos le han señalado de renta anual 14 escudos. Ha sido tasada en 168 escudos y capitalizada en 315. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 267 escudos, 750 milésimas.

2445 Un sobrante de haza, perteneciente á la dehesa de los Culebros y sitio de la casa del Fraile, del mismo término y procedencia, su cabida 3 fanegas, equivalente á 2 hectáreas, 40 áreas y 17 centiáreas, terreno de labor de 3.ª clase. Linda S. y M. D. restante del haza, P. y N. lomas de propios. Los peritos le han señalado de renta 2 escudos, 500 milésimas. Ha sido tasado en 56, 250. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 47, 812.

2446 Otro id. en id. y sitio del Norte del Gordo, del mismo término y procedencia, su cabida 11 fanegas, 11 celemines, equivalente á 8 hectáreas, 40 áreas y 68 centiáreas, terreno de labor de tercera calidad con algunas matas pardas. Linda S. y M. Don Pedro Antonio Acacio, P. mojonera de la Dehesa Beatas y N. propios. Los peritos le han señalado de renta 12 escudos. Ha sido tasado en 144 escudos y capitalizada en 270. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 129 es-

culos 500 milésimas.

Las anteriores fincas han sido tasadas por los Peritos D. Francisco Sanz y Juan Martinez.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 30 por 100 en papel de la deuda publica consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

4.ª A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

6.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

7.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegare á dicha quinta parte.

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde el día de la posesion.

9.ª La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun conven-

ga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

10.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de 1.ª instancia de La Roda, como cabeza de Partido judicial donde radican las fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que lleven este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.º Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortización se sujetan á lo preceptuado por la ley de 23 de Abril de 1836 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.

Albacete 31 de Diciembre de 1868.
Antonio Risueño.

DIPUTACION PROVINCIAL.

ACUERDOS.

Dia 3 de Diciembre de 1868 por la noche.

1.º Se ultimó recayendo fallo absoluto la cuenta del Pósito del Bonillo del año económico de 1866 á 67.

2.º Igual fallo recayó en la del Pósito de Minaya de 1866 á 67, aumentándose al cargo doscientas tres fanegas diez y medio cuartillos de trigo y

veinte y cuatro escudos por resultas del finiquito de la cuenta anterior.

3.º Remitir al Ayuntamiento de Montealegre para que sea contestado por quien corresponda, el pliego de reparos que ha merecido el exámen de la cuenta de fondos municipales de 1866 á 67.

4.º Remitir al Ayuntamiento de Yeste para que se conteste por quien corresponda, el pliego de reparos que han merecido la cuenta de fondos municipales de 1863 á 64.

5.º Lo mismo al Ayuntamiento de Fuente-alamo respecto de la cuenta de fondos municipales de 1863 á 66.

6.º Dirigir al Ayuntamiento de Carcelen el pliego de reparos que ha merecido el examen de la cuenta de fondos municipales del año de 1863 á 66 para que se conteste por quien corresponda.

7.º Que se reclame al Ayuntamiento de Lietor dos pliegos de papel de reintegro como equivalencia á los del sello 9.º en que debieran redactarse las cuentas del Pósito de 1864 á 65.

8.º Reclamar del Ayuntamiento de Chinchilla para que los remita inutilizados 35 sellos de recibo de 30 céntimos de que carecen igual número de documentos de data por mayor suma que la de 300 reales en las cuentas del Pósito de dicho pueblo del año 1867 á 68.

9.º Se ultimó la cuenta del Pósito de Nerpio en el año de 1866 á 67 con algunos desabonos verificados en la data.

Dia 4 de Diciembre de 1868

1.º Se declaró rescindido el contrato de arriendo del arbitrio municipal impuesto en Almansa sobre el uso voluntario de pesas y medidas en el año actual.

2.º En el expediente instruido á instancia de D. Sandalio Valiente vecino de Peñas de S. Pedro para que se obligue á Manuela Fajardo á abrir en terreno de su propiedad, el cauce necesario para la corriente de las aguas, se acordó manifestar al Sr. Gobernador, seria conveniente pasase á el arquitecto provincial á verificar un reconocimiento, informando lo que resulte.

4.º En el expediente instruido á instancia de Juan Julian Gimenez vecino de Villalgordo, se acordó que la huerta cercada en la plaza pública de Fuensanta, está afecta al pago de un débito que resulta al Pósito de dicho pueblo, segun particiones hechas en 1840 entre los herederos de D. Antonio Martinez Perona, pero que no estando en estas circunstancias las otras dos fincas que Doña Catalina Martinez ha hipotecado especialmente al pago de un préstamo que le hizo el Juan Julian Gimenez, puede procederse contra la Doña Catalina Martínez, sobre otras fincas libres que posee.

5.º Se acordó informar al Sr. Gobernador que debe desestimarse la reclamacion del cura párroco de Minaya, por la obra pactada en el Callejon lindante con la Parroquia, toda vez que este terreno fué enagenado legal-

mente en virtud de la Ley de desamortización.

6.º Se concedió á D. Tomás Casaña y D. Fernando Cristobal, la servidumbre forzosa y perpétua de acueducto establecido con cañería ó tubería y los correspondientes derechos y obligaciones que la misma lleva consigo, segun marca la ley de aguas en su título 4.º art. 117 hasta 141, aprobando el trazado en las obras que han servido y sirve para abastecer de aguas potables á la villa de Hellin, mediante concesion hecha por el Ayuntamiento.

7.º Que se ordene al Alcalde de Hellin que por quien corresponda se haga el reintegro á fondos municipales de las partidas que han resultado desabonadas en las cuentas de 1863 á 66.

8.º Se acordó manifestar al señor Gobernador que para que la Diputación pueda informar acerca de la reclamacion producida por D. Juan Manuel Ortega, vecino del Robledo en representacion de su hijo D. Francisco, sobre el derecho que le asiste en la propiedad de cuatro y media fanegas de terreno sitio de la Casa del Colmenar en la dehesa de Cerro moreno que fué de los propios de dicha villa, seria conveniente oír á la Comision de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION NO OFICIAL.

SUBASTA.

A voluntad de su dueño, el Excmo. Sr. Principe Pio de Saboya, Marqués de Castel Rodrigo y de su representante legítimo, se vende en pública subasta voluntaria que principiará á las diez horas de la mañana del dia veinticinco del mes de Enero del próximo año, durante 180 minutos, en la escribania de D. Juan de la Cierva, Notario de la Ciudad de Murcia, una hacienda situada en la villa de Létur, compuesta de 250 fanegas de secano y 28 de regadio poco mas ó menos, distribuidas en doce trozos, bajo muy conocidos lindes que constan en el expediente posesorio que estará de manifiesto, como título de pertenencia, en cuya finca existen dos casas cortijos: siendo condiciones de la indicada subasta que ha de hacerse por medio de cédulas cerradas que recibirá ante el espresado Notario el mencionado dueño ó su apoderado y que es potestativo en estos el dar ó no por eficaz el remate, sin que el mejor postor tenga derecho á que se haga en su favor la escritura de venta, si á los mismos no place otorgarla. Y para que tenga publicidad este anuncio se fijan ejemplares del mismo en distintos pueblos, así como en los boletines oficiales y periódicos de las provincias de Murcia y Albacete.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 11 de Enero de 1869.

Constará de 15.000 billetes, al precio de 40 escudos (400 reales), distribuyéndose 450.000 escudos (225.000 pesos) en 757 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1.º de	100.000
1.º de	50.000
1.º de	20.000
1.º de	10.000
1.º de	5.000
10.º de	2.000
30.º de	1.000
710.º de	500
2 aproximaciones de 1.000 cada una, al núm. anterior y posterior al premiado con 100.000.	2.000
757	450.000

Los billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expendrán á DOS ESCUDOS (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el artículo 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte. Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 15.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acojidas en el Hospicio y Colejio de la Paz de esta Capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

ANUNCIO.

En este establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien se ha hecho tirada de pliegos arreglados á modelo para el empadronamiento de vecinos.

Albacete.—Imp. de J. Diaz.
San Agustín, 14.